



Corpoguajira

AUTO N° 1203 DE 2018

(Agosto 31)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado ENT- 2588, se recibió denuncia por Luis Alberto Valdeblasquez Uriana, mediante la cual se coloca en conocimiento una presunta tala con fines de producir carbón vegetal, en el barrio divino niño de la comunidad de Guaimarito jurisdicción del municipio de Hatonuevo— La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 589 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto, mediante el informe técnico INT- 2444 de 2018, el cual se manifestó lo siguiente:
(...)CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se observó la tala selectiva en un área aproximada de **10 hectáreas**, donde se intervino la especie Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*), especie que se encuentra en Peligro de conservación y en veda regional según el Acuerdo 003 de 2012, se estima un volumen de biomasa afectado de **2.782,7 m³**, se estima que la afectación se ha llevado a cabo desde hace 1 año atrás aproximadamente, así mismo se afirma que la intervención fue realizada con machete. Según lo observado en campo, el área intervenida no se encuentra cerca a algún cuerpo de agua o afluente, el área es de propiedad del Resguardo Indígena Lomamato, comunidad Guaimarito.
2. La acción se concreta de alto riesgo, que, aunque no se evidenció la afectación a algún afluente hídrico, si se ha realizado una gran deforestación e intervención a una especie que se encuentra en veda regional y que precisamente debido a esa presión que le ejercen las comunidades de la zona aumentan su riesgo de extinción.
3. El grado de afectación es alto, ya que son varios los recursos naturales afectados, tales como la flora, ya que se realizó una tala selectiva de la especie Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*), especie que se encuentra En Peligro de conservación, además de intervenir el corredor biológico que tienen las especies de fauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona. Otro de los recursos mayormente afectados es el aire, ya que, al generarse este tipo de combustiones, que, aunque son incompletas emiten Monóxido y Dióxido de carbono al ambiente, además de pequeñas partículas que no solo afectan la fauna que cohabita en el sitio, sino que también a las poblaciones humanas



Corpoguajira

asentadas en la zona. No obstante, afectando los recursos anteriormente afectados otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal y generar humo a la atmósfera, muchas comunidades de la avifauna desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje de la colina. Adicionalmente, es necesario anotar que el recurso suelo también se ve afectado pues al pasar por las altas temperaturas a las cuales se somete la transformación de la madera para carbón vegetal, los microorganismos que descomponen la materia orgánica no resisten el calor y desaparecen, daños de esta manera el ciclo de los nutrientes y disminuyendo la posibilidad de mejorar la estructura del suelo.

4. La **intensidad** de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con el debido permiso de aprovechamiento, ni las condiciones adecuadas para la trasformación de la madera en carbón vegetal. La **extensión** del área afectada es de aproximadamente 10 hectáreas, la **persistencia** de la afectación se estima que es de 1 año. La **reversibilidad** del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona; sin embargo, si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental tales como reforestación y posterior mantenimiento, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 3-5 años.
5. De acuerdo con la información adquirida en campo, el carbón vegetal producido en el sitio se vende a tiendas en el municipio de Hatonuevo, se estima que 1 bulto de carbón vegetal oscila alrededor de los \$ 15.000 pesos. Por tanto, de acuerdo con la fórmula de cálculo de volumen de carbón vegetal de la Guía de Cubicación de Madera del programa de Gobernanza Forestal:

$$\text{Volumen de carbón} = \frac{\pi}{4} * \text{DAP}^2 * \text{ht} * f * 1,3$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
ht: Altura Total.
f: Factor de Forma del árbol.

Por tanto, según el volumen de biomasa afectado en las 10 hectáreas, 2.782,7 m³, se multiplican por 1,3, que representa el 30% de las ramas gruesas de los individuos arbóreos, lo cual genera como resultado 3.617,6 m³ de volumen de madera, sin embargo, es necesario afirmar que al pasar por el proceso de transformación se pierde alrededor de un 70% de la madera, según Guía de Cubicación de madera.

6. Según información recolectada en campo son dos familias del Resguardo Lomamato, comunidad Guaimarito quienes han venido realizando la intervención. Así según la información recolectada en campo, los presuntos infractores son los señores: **Ignacio Ipuana, José Orlando Guariyú y José Antonio Ipuana** residentes en la misma comunidad Guaimarito, Vereda Guaimarito, Hatonuevo La Guajira.



FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que



sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Hatonuevo – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de los señores Ignacio Ipuana, José Orlando Guariyú y José Antonio Ipuana residentes en la misma comunidad Guaimarito, Vereda Guaimarito, jurisdicción del Hatonuevo La Guajira.
2. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
3. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.



Corpoguajira

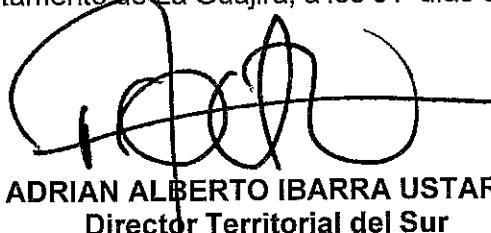
4. Requerir a los señores Ignacio Ipuana, José Orlando Guariyú y José Antonio Ipuana residentes en la misma comunidad Guaimarito, Vereda Guaimarito, Hatonuevo -La Guajira, para que se sirvan en dar las explicaciones pertinentes sobre la tala irregular y el acopio del maderable.
5. Requerir a los señores Ignacio Ipuana, José Orlando Guariyú y José Antonio Ipuana para que aporte los documentos y permisos por el cual realiza las actividades de tala.
6. Notificar al Municipio de Hatonuevo – La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
7. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico INT- 2444-18 coordenadas Geográficas Ref. 72°45'31.45" O 11° 5'2.37" N Dtum WGS84.
8. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
9. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.
10. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto de 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp. 